



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0205/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Freddy Concepción Adames contra la Sentencia núm. 1132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1132, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó un recurso de casación interpuesto por Freddy Rafael Concepción contra la Sentencia núm. 622-2015, de trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación de Freddy Rafael Concepción, contra la sentencia núm.622-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;*

*Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Romana.*

*Quinto: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia le fue notificada por la Suprema Corte de Justicia al Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público y abogado de la parte recurrente, señor Freddy Rafael Concepción, el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante memorándum de seis (6) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurrente, Freddy Rafael Concepción Adames, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. 1132.

El referido recurso de revisión fue notificado al Ministerio Público el once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el Oficio núm. 17177-2017, de cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente no se encuentra depositado ningún acto de notificación del recurso de revisión al acto civil, señora Idalia Rodríguez.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 1132, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Rafael Concepción, contra la Sentencia núm. 622-2015, y se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

Expediente núm. TC-04-2019-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Freddy Concepción Adames contra la Sentencia núm. 1132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Considerando, que en relación al primer medio, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que la Corte no puede dar valor probatorio a una prueba testimonial referencial en el proceso, y que fue ignorado el convenio del artículo 172 del Código Procesal Penal.*

b. *Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente, se evidencia que en el presente caso, la Corte constató que el tribunal de juicio realizó un uso correcto del artículo 172 del Código Procesal Penal que establece la obligación de los jueces valorar cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que en ese sentido ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate, y resulta que ese testimonio referencial es concordante con los demás elementos probatorios que fueron valorados, por lo que dicho testimonio referencial resulta un elemento probatorio válido; por tanto, al haber la Corte además de la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, y habiendo ofrecido una motivación clara, precisa y coherente de la ponderación del recurso de apelación del que estaba apoderado, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciado manifiestamente infundada por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;*

*c. Considerando, que en cuanto al segundo medio del presente recurso de casación, el cual versa en el entendido de que el Tribunal a quo incurre en falta de motivación, toda vez que la misma no da motivos a decisión, respecto de la solicitud de la extinción acción penal; en este sentido, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte ofreció la debida motivación, en cuanto a la referida solicitud, exponiendo razones de derecho para su rechazo, por tanto, al no evidenciarse la aludida falta de motivación, se desestima dicho alegato.*

*d. Considerando, que el recurrente mediante instancia depositada el 31 de agosto de 2016, solicita la extinción de la acción penal, sobre el fundamento jurídico de que este proceso inició en el año 2010, antes de la promulgación de la Ley 10-15, y en virtud de la irretroactividad de la ley que establece el artículo 110 de la Constitución dominicana, el plazo aplicable a este proceso es de tres años conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, pero que además aún aplicándose el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el plazo aún se enarbola vencido ya que el proceso lleva seis años.*

*e. Considerando, que sobre dicha solicitud, ya había sido planteada por ante la Corte y sobre la misma base, o sea por haber superado el proceso el tiempo máximo de duración, siendo dicha solicitud decidida por la Corte, en la cual dejó establecida la circunstancia de que el imputado y su defensa técnica han contribuido al retardo del proceso; además de que dicha parte en su segundo medio del recurso de casación impugna el mismo punto referente a la extinción, por lo que al haber la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Corte ponderado dicho aspecto y ofrecido motivos pertinentes, motivos con los cuales esta Sala Penal esta conteste, dicha solicitud se rechaza.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

4.1. La parte recurrente, Freddy Rafael Concepción Adames, procura que se declare revise y se declare nula la Sentencia núm. 1132. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*a. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al no ponderar a través del recurso de casación interpuesto la solicitud de la extinción de la acción penal solicitada por escrito por el imputado, no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como del debido proceso legal, ya que de manera irrazonable, impidió que fueran conocidos y ponderadas las causales de dilaciones o demoras procesales, los cuales hubieran determinado la revocación de la decisión adoptada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, o por vía de consecuencia ordenar extinguida la acción antes de abocarse al fondo.*

*b. La vulneración al plazo razonable o juzgamiento en plazo razonable que alegamos fue ocasionado al accionante, en base a una no ponderación irrazonable por aplicación de una interpretación rigorista realizada por la Suprema Corte de Justicia en este caso específico la Sentencia No.622/2015, de fecha trece (13) del mes de Noviembre del año dos mil quince (2015), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra del ciudadano Freddy Rafael Concepción Adames, y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*posteriormente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual aplicó el criterio cuestionado, lo cual ocasionó la vulneración de dicho derecho fundamental.*

*c. Sustentamos la vulneración del plazo razonable como condición del derecho a ser oído como garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sobre la base de que el hoy accionante fue sometido en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diez (2010), y sin embargo, fue decidido su sentencia definitiva en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), seis años y siete meses después de su arresto y sometimiento.*

*d. Violación al principio-valor-derecho a la igualdad en las reglas aplicadas para valorar la admisibilidad del recurso de apelación del hoy accionante:*

*Cabe resaltar que también la Corte inobserva lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal Penal con el trato desigual referido, en virtud de que el mismo indica que: “todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas”, ya que no aplicó las mismas reglas de valoración realizadas a los recursos de apelación depositados por los ciudadanos Henry Soriano Coste y Ramón Antonio Santa Ramírez respecto al de hoy accionante.*

*e. Violación al derecho a la motivación de la sentencia y al derecho de defensa por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:*

*La fundamentación de la resolución hoy recurrida se construye al margen de los méritos reales esgrimidos por el accionante en el escrito*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contentivo del recurso de casación, situación que trajo como consecuencia la falta de revisión de la resolución emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de verificar si la indicada Corte aplicó de manera correcta o no la norma, obligación esta que fue sustituida por el uso de una fórmula genérica que en modo alguno puede suplantar la sagrada obligación de motivar, conforme a la prohibición expresa en el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

En el expediente no se encuentra depositado ningún acto de notificación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales al entonces actor civil, señora Idalia Rodríguez.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio Público**

El Ministerio Público procura que se declare inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión incoado por el señor Freddy Rafael Concepción Adames. Para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

6.1. El Ministerio Público, en el caso que nos ocupa, consideramos que es evidente, que la Sentencia núm. 1132, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue notificada a la parte recurrente en casación, señor Freddy Rafael Concepción, a través de su representante legal Licdo. Richard Vásquez Fernández, Defensor Público, el veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante Memorándum de la Suprema Corte de Justicia del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), relativo al Expediente núm. 2016-1298,



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contentivo al recurso de casación contra la Sentencia núm. 622-2015, del trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En ese tenor, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En tal sentido, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles por extemporáneo, ya que se interpuso el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y fue notificada la sentencia objeto del presente recurso el día veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que el referido plazo estaba ventajosamente vencido.

### **7. Documentos que conforman el expediente**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, figuran los siguientes:

1. Memorándum de la Suprema Corte de Justicia del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 0219/2019, del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
3. Acto núm. 0220/2019, del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Oficio núm. 17177-2017, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 0160/2019, del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Sergio Pérez Jiménez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccional interpuesto por Freddy Rafael Concepción Adames.
7. Sentencia núm. 1132, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Resolución núm. 197-1-MC00421-2010, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Romana.
9. Auto núm. 197-10-000780, del veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010), del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.
10. Certificación de fecha catorce (14) de abril de dos mil once (2011), expedida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.
11. Solicitud de extinción de la acción penal, del doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Fotocopia de la Sentencia núm. 622-2015, del trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

13. Instancia de solicitud de extinción de la acción penal, de treinta (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), suscrita por el defensor público, Lic. Richard Vásquez Fernández.

14. Oficio núm. 12402, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

15. Resolución núm. 1550-2017, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16. Acta de Audiencia del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, del veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011).

17. Acta de Audiencia, del diez (10) de mayo de dos mil once (2011), del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.

18. Auto de Apertura a Juicio, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2011), del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.

19. Auto núm. 154/2011, del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

20. Sentencia núm. 88-2012, del cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

Expediente núm. TC-04-2019-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Freddy Concepción Adames contra la Sentencia núm. 1132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Memorándum del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010) fue sometido a la acción de la justicia el señor Freddy Rafael Concepción Adames, bajo la imputación de la violación a los artículos 295 (que tipifica el homicidio), 304 (que castiga los actos de tortura y barbarie), 379 (que tipifica el robo) y 384 (tipifica el robo valiéndose de rompimiento de pared o techo, con escalamiento o fractura de puertas o ventanas o haciendo uso de llaves falsas, etc...) del Código Penal dominicano, siendo declarado culpable y condenado a treinta (30) años de prisión por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la Sentencia núm. 88-2012, del cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012).

Contra la referida sentencia, el señor Freddy Rafael Concepción Adames, interpuso un recurso de apelación y en fecha posterior depositó ante la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís un escrito incidental consistente en una solicitud de extinción de la acción penal, los cuales fueron decididos conjuntamente mediante la Sentencia núm. 622-2015, del trece (13) de noviembre de dos mil quince 2015, que confirmó la sentencia de primer grado.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Contra la sentencia anterior, el señor Freddy Rafael Concepción Adames interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1132, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis 2016.

No conforme con esta última sentencia, el señor Freddy Rafael Concepción Adames interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el 31 de mayo de 2017, alegando que le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, el derecho de defensa y el derecho a la motivación de la sentencia.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. En el presente caso, el recurrente en revisión, señor Freddy Rafael Concepción Adames, procura que se revise y sea anulada la Sentencia núm. 1132, por haber incurrido en infracciones al principio de plazo razonable (art. 69.4), el derecho a la motivación de la sentencia (art. 40.1) y el derecho a un recurso efectivo (art. 69.9 y 149, párrafo III) de la Constitución.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. En esa atención, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

10.3. En el caso que nos ocupa se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esto es, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y porque, al ser dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.4. Por otro lado, el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11, exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta – excepcional – vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de junio de dos mil quince (2015)].

10.5. En el presente caso, la glosa procesal revela que la Suprema Corte de Justicia notificó el dispositivo de la sentencia recurrida el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante memorándum suscrito por la secretaria general de dicho órgano. No obstante, en el expediente no reposa



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún memorándum acto u oficio en el que conste que la referida sentencia le fue notificada de manera íntegra al recurrente,<sup>1</sup> por lo que este tribunal constitucional considera que el plazo de treinta (30) días que establece la Ley 137-11 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encontraba abierto cuando el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado en ese sentido por el Ministerio Público.

10.6. De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a saber:

*1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la*

---

<sup>1</sup> Véase el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia Núm. TC/0001/18, de fecha dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en lo relativo al punto de partida del plazo, el cual debe iniciar cuando se pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia, criterio que, mutatis mutandis, también aplica para el plazo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Este criterio fue reiterado en el precedente TC/0262/18, en el cual fijó su posición con respecto a la ineffectividad de las notificaciones de sentencias vía memorándum, en los siguientes términos: «d. Como puede apreciarse, esta comunicación no reúne las condiciones de validez necesarias para considerarla como una notificación efectiva al recurrente —o sus representantes legales, según Sentencia TC/0279/17— de la Resolución núm. 2519- 2014, pues solo se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación, mas no adjunta o facilita copia íntegra de la decisión indicada. El evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la notificación de la copia íntegra de la decisión en cuestión, no la limitada información sobre su existencia».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.7. La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo provocó que este tribunal dictara la Sentencia de Unificación núm. TC/0123/18, mediante la cual se unificaron los criterios previos, de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.8. Al analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual está sujeto a cuatro (4) condiciones, este tribunal ha podido verificar:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. Con relación a este requisito y a la alegada violación cometida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 622/2015, la cual rechazó la solicitud de extinción, este tribunal verifica que fue denunciada en el recurso de casación correspondiente, por lo que con relación a este alegato deviene en inexigible. Asimismo, las violaciones que invoca el recurrente (derecho a ser juzgado en un plazo razonable, a la seguridad jurídica, y de defensa), fueron cometidas, a su juicio, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que este requisito se satisface, dado que las alegadas violaciones se invocan en el presente recurso, por cuanto no pudo invocarlas con anterioridad.

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.* Este requisito resulta satisfecho, en razón de que las alegadas vulneraciones cometidas por la Corte de Apelación fueron denunciadas mediante el recurso de casación del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), siendo este el último recurso disponible en el ámbito judicial. Por su parte, las vulneraciones que el recurrente le atribuye a la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han sido denunciadas a través del presente recurso de revisión, por cuanto no podían ser denunciadas con anterioridad, no habiendo quedado otro recurso abierto posible ante el Poder Judicial.

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.* Este requisito se satisface, en virtud de que el recurrente le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en falta de motivación de la sentencia y violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, mediante la Sentencia núm. 1132.

*d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.* La trascendencia o relevancia constitucional significa que el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto a conocer reviste importancia para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso de la especie, el asunto tiene importancia a los fines de determinar si se ha cumplido con el deber de motivación de la sentencia y con el respeto a los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al ser rechazado el recurso de casación y con ello la solicitud de extinción de la acción penal.

Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales resulta admisible, y, por tanto, este tribunal procederá a conocer lo fondo.

### **11. En cuanto al fondo del recurso**

11.1. La parte recurrente, Freddy Rafael Concepción Adames, alega que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación y como consecuencia de ello, resulta violatoria de los artículos 68 y 69 de la Constitución, los cuales consagran el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

11.2. Sobre la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso, este tribunal se pronunció en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) – confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0135/14 -, la cual precisó a este respecto lo siguiente:

*el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.3. Con respecto al primero de los requerimientos que establece la sentencia previamente citada, este tribunal entiende que la sentencia recurrida lo satisface en la medida en que transcribe la normativa en que fundamenta su decisión (artículo 172 del Código Procesal Penal), así como los artículos 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, entre otras normativas, y señala los motivos esenciales por lo que entiende que el recurso de casación debe ser rechazado.

11.4. Respecto del segundo requisito, este tribunal estima que es satisfecho, en la medida en que la sentencia recurrida responde los medios que le fueron planteados, estableciendo las consideraciones de hecho y de derecho por las que rechaza la alegada falta de fundamentación de la Sentencia núm. 622-2015, de trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, recurrida en casación, respondiendo de manera clara y precisa, la solicitud de la extinción penal, como cuando establece, en el literal e, de sus motivaciones, lo siguiente:

*que sobre dicha solicitud, ya había sido planteada por ante la Corte y sobre la misma base, o sea por haber superado el proceso el tiempo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*máximo de duración, siendo dicha solicitud decidida por la Corte, en la cual dejó establecida la circunstancia de que el imputado y su defensa técnica han contribuido al retardo del proceso; además de que dicha parte en su segundo medio del recurso de casación impugna el mismo punto referente a la extinción, por lo que al haber la Corte ponderado dicho aspecto y ofrecido motivos pertinentes, motivos con los cuales esta Sala Penal esta conteste, dicha solicitud se rechaza.*

11.5. Con relación al requisito correspondiente al literal c, este tribunal lo considera satisfecho, en la medida en que la sentencia recurrida desarrolla los razonamientos por los cuales determina que la sentencia de la corte de apelación recurrida en casación se encuentra bien fundamentada jurídicamente, estableciendo las razones por las que el artículo 172 del Código Procesal Penal fue bien aplicado, y estableciendo que la solicitud de extinción penal fue decidida correctamente por la corte de apelación.

11.6. Con relación al requisito correspondiente al literal d, la sentencia recurrida igualmente lo satisface por cuanto explica las razones jurídicas por las que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano fue correctamente aplicado en el caso.

11.7. Con relación al requisito correspondiente al literal e, este tribunal considera que también se satisface, en la medida en que, al responder cada uno de los medios que le fueron planteados en el recurso de casación y explicar las razones jurídicas por las que estimó que la sentencia de la corte recurrida en casación está bien fundamentada en derecho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia legitimó su decisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. En conclusión, al examinar si en el caso objeto de decisión se han producido las violaciones invocadas por el recurrente, relativas a la falta de motivación de la sentencia y la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente, este tribunal determina que la sentencia que se recurre ha cumplido y satisfecho los requisitos establecidos en sus precedentes para que una sentencia esté debidamente motivada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de esta sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Freddy Rafael Concepción Adames, contra la Sentencia núm. 1132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1132.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Freddy Rafael Concepción Adames; a la parte recurrida, Idalia Rodríguez; al Procurador General de la República y al juez de la ejecución de la pena.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente, señor Freddy Concepción Adames, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 1132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración alguna a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>2</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

---

<sup>2</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>3</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>4</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La tercera (53.3) es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...*”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “***que concurren y se cumplan todos y cada uno***” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>5</sup>.

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>6</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales

---

<sup>5</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales<sup>7</sup>.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

<sup>7</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, respectivamente en lo que concierne al derecho de defensa y el derecho a la motivación de la sentencia.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>8</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>8</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.